



Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 07 de abril de 2026

VISTO, el **Memorando N° 1049-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR**, de fecha 27 de marzo del 2026, emitido por la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza proyecta resolución en atención al **Informe Preliminar 11-2026-GRSM/DRE-UGELSM/OA/RRHH/ CPPADD**, con un total de 17 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 008-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ GRRHH**, de fecha 13 de enero de 2026, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Jans Alexander Rabanal Briones, remite a la secretaria técnica de la CPPADD, documentos para disponer el deslinde de responsabilidades de la profesora por inasistencias injustificadas.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 22-2026/GRSM/DRE UGELSM/DIR/OA/RRHH/ CPPADD**, de fecha 29 de enero del 2026, la secretaria técnica de la CPPADD, solicita información al responsable de la Oficina de Recursos Humanos, con el propósito de recaudar elementos de convicción para la investigación.

Que, mediante **Nota de coordinación N° 25-2026/GRSM/DRE UGELSM/DIR/OA/RRHH/ CPPADD**, de fecha 29 de enero del 2026, la secretaria técnica de la CPPADD, solicita al responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información, Ing. Jorge Luis Acosta Montes, las boletas de pago de la docente.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 0010-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ OTI**, de fecha 30 de enero de 2026, el responsable de la Oficina de Tecnología de la Información, remite las boletas de pago solicitadas.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 093-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ GRRHH**, de fecha 03 de marzo de 2026, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la secretaria técnica de la CPPADD, los documentos solicitados respecto a la profesora investigada.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Que, mediante el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, mediante el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.*"

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo N°696028-2026, se obtuvo información de presuntos hechos que son materia de investigación, con Nota de Coordinación N° 008-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/GRRHH, de fecha 13 de enero de 2026, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Jans Alexander Rabanal Briones, remitió información a la secretaria técnica de la CPPADD, con la finalidad de que se dispongan las acciones correspondientes y el deslinde de responsabilidades de la profesora.

Que, con Oficio N° 001-2026 – IEP N° 1136–CN– SMNT-DP, de fecha 02 de enero de 2026, el director de la Institución Educativa N° 1136 de la Comunidad Nativa "San Manuel de Nashatauri" remitió el FORMATO 01: REPORTE DE ASISTENCIA DETALLADO y el FORMATO 02: REPORTE CONSOLIDADO DE INASISTENCIAS, TARDANZAS Y PERMISOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES de la Institución Educativa Primaria N° 1136 Inicial y Primaria de San Manuel de Nashatauri, correspondiente al mes de Diciembre – 2025, con la finalidad de dar a conocer las inasistencias por parte de la profesora.

Que, mediante **Informe N° 041-2026-GRSM-UGELSM-T-O-RR-HH**, de fecha 13 de enero de 2026, la responsable de Control de Asistencia, Lic. Sonia Ysabel Del Aguila Gonzales, informó al responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL SAN MARTIN, la inasistencia y abandono de cargo de la docente contratada, por lo que concluyó:

*"[...] derivar el documento de la referencia de la institución educativa N° 1136 San Manuel de Nashatauri, para las acciones correspondientes; de la docente **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO, CONTRATADA de la institución educativa N°.1136 San Manuel de Nashatauri**, ya que la precitada trabajadora estaría incurriendo en una presunta falta grave, por abandono de cargo injustificado, al contar con 28 días de inasistencias injustificadas, correspondientes al mes de diciembre de 2025 y no contar con el permiso correspondiente. [...]"*





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 022-2026/GRSM/DRE UGELSM/DIR/OA/RRHH/ CPPADD**, de fecha 29 de enero del 2026, la secretaria técnica de la CPPADD, solicitó al responsable de la Oficina de Recursos Humanos, información para el desarrollo de la investigación, requiriendo lo siguiente:

- Resolución Directoral de contrato de la profesora Regula Teresa Lancha Rengifo, profesora contratada en el 2025 en la I.E. N° 1136 – San Manuel de Nashatauri.
- Reporte de asistencia la I.E. N 1136 – San Manuel de Nashatauri de los meses de noviembre y diciembre de 2025.
- Información sobre solicitud de licencia y/o justificación presentada por la citada profesora en los meses de noviembre, diciembre de 2025 o enero 2026.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 25-2026/GRSM/DRE UGELSM/DIR/OA/RRHH/ CPPADD**, de fecha 29 de enero del 2026, la secretaria técnica de la CPPADD, solicita las boletas de pago de los meses de noviembre, diciembre de 2025 y enero 2026, de la profesora Regula Teresa Lancha Rengifo.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 0010-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/OTI**, de fecha 30 de enero de 2026, el responsable de la Oficina de Tecnologías de Información, remite la información solicitada respecto a las boletas de pago solicitadas de la mencionada docente.

Que, mediante **Nota de Coordinación N° 093-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/ GRRHH**, de fecha 03 de marzo de 2026, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos, remite la información solicitada respecto a la profesora REGULA TERESA LANCHA RENGIFO para los fines correspondientes.

Que, mediante **Informe N° 0141-2026-GRSM-UGELSM-T-O-RR-HH**, de fecha 26 de febrero de 2026, la responsable de Control de Asistencia, Lic. Sonia Ysabel Del Aguila Gonzales, remitió lo solicitado por la secretaria técnica de la CPPADD, a través del Oficio N° 006-2025 – IEP N° 1136 - CN – SMNT - DP, con lo referente al porte de Asistencia de los meses de noviembre y diciembre de la Institución Educativa N° 1136.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2084-2025**, de fecha 04 de abril de 2025, se aprobó el contrato por servicios personales de la profesora REGULA TERESA LANCHA RENGIFO en la Institución Educativa N° 1136, ostentando el cargo de docente desde el 20 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

Que, mediante **Informe N° 002-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/GRRHH/BS**, de fecha 02 de marzo de 2026, la responsable de Bienestar Social, Sandy Bartra García, informa a la secretaria técnica de la CPPADD, que la docente contratada en el año 2025 en la Institución Educativa N° 1136, no ha





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

presentado ninguna solicitud de licencias y/o justificación de inasistencia en los meses de noviembre, diciembre de 2025 o enero 2026.

Que, la revisión detallada de la documentación proporcionada, se ha podido corroborar una irregularidad relacionada con la asistencia y remuneración de la profesora Regula Teresa Lancha Rengifo, se ha constatado que, a pesar de no cumplir con su jornada laboral diaria, inasistir a su centro de labores, la mencionada profesora continuó percibiendo su remuneración de manera regular en el mes de diciembre.

Que, es imperativo señalar que, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se tiene que la profesora no se apersonó a la Institución Educativa a realizar las clases correspondientes; al existir faltas injustificadas dentro del reporte de asistencia detallado, se genera una presunción de incumplimiento de la jornada, ya que el medio probatorio obligatorio cumple y resulta idóneo con la respectiva falta, aunado a ello se tiene que la citada profesora no asistió once (11) días en el mes de noviembre y veinte (20) días en el mes de diciembre, haciendo un total de treinta y un (31) días que no asistió a la Institución Educativa entre los meses de noviembre y diciembre de 2025.

Que, mediante análisis y valoración de los actuados que obran en el expediente administrativo, y considerando que, de los antecedentes revisados, la profesora no asistió a la Institución Educativa en reiteradas oportunidades, se advierte que la profesora contratada **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO** habría incurrido en una presunta falta de carácter disciplinario tipificado como incumplimiento de las normas de control de asistencia y permanencia en la institución Educativa conforme al siguiente detalle:

- **En el mes de noviembre, las fechas:** 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 (11 días)
- **En el mes de diciembre, las fechas:** 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 (20 días)

Siendo que, en el mes de noviembre, la profesora insistió un total de once (11) días según el control de asistencia diaria de la Institución Educativa, y en el mes de diciembre no habría asistido veinte (20) días, haciendo un total de treinta y un (31) días entre el mes de noviembre y diciembre del año 2025, que la profesora habría faltado a su centro de labores, según los reportes de asistencia diaria de la institución educativa que se obtuvo mediante el Informe N° 141-2026-GRSMUGELSM-T-O-RR-HH dentro del expediente, permitiendo crear convicción de que se suscitó la conducta imputada a la profesora denunciada.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO**, habría incurrido en presunta transgresión a su deber descrito en el literal e) "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **artículo 48°**, primer párrafo: CESE TEMPORAL *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."***

Que, mediante a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido procesos:*

Las sanciones son:

(...)

A) Amonestación escrita.

B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

D) Destitución del servicio.

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.

Que, respecto el accionar de la profesora **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen;** Teniendo en cuenta que las circunstancias son los elementos que rodean el hecho y pueden influir en su gravedad o consecuencias, se puede indicar que la docente cometió la falta en el periodo que se encontraba ejerciendo sus funciones de profesora contratada en la Institución Educativa N° 1136 Nivel Inicial y Primaria de la Comunidad Nativa de "San Manuel de Nashatauri", Provincia y Departamento de San Martín. La docente investigada debió conducir su accionar de acorde a las normas establecidas y cumplir los horarios de trabajo establecidos. La inasistencia reiterada de la docente sin justificación compromete gravemente el normal desarrollo de las actividades académicas, generando perjuicio tanto para la comunidad educativa como para los estudiantes que dependen de la continuidad de las clases, por lo que la falta de la citada docente genera una mayor recarga laboral para los demás docentes del centro educativo.





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

- b) **Forma en que se cometen;** Teniendo en cuenta que la forma se refiere a la manera en que se comete la falta, se tiene que la administrada no cumplió con las horas efectivas de labor durante el mes de noviembre del 2025, en los días: **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31;** y en el mes de diciembre los días: **1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31,** tal como se puede corroborar en el reporte de asistencia detallado recopilado mediante Nota de Coordinación N° 008-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/GRRHH, de fecha 13 de enero de 2026.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones;** No aplica.
- d) **Participación de uno o más servidores;** No aplica
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** radica en la f) afectación directa a la correcta prestación del servicio educativo, y se vulnera el compromiso del derecho fundamental de los estudiantes a recibir una educación de calidad y sin interrupciones. La ausencia prolongada de un docente perjudica el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, genera vacíos en la formación académica de los alumnos y puede afectar su rendimiento escolar. Asimismo, esta conducta genera una carga adicional para la institución educativa, que debe reestructurar horarios, reasignar funciones o contratar personal suplente, lo que impacta en la gestión eficiente de los recursos humanos y económicos. En este sentido, los hechos descritos constituyen una afectación grave al interés público, pues no solo dañan la calidad del servicio educativo, sino que también ponen en entredicho la correcta administración de los recursos estatales destinados a la educación
- f) **Perjuicio económico causado;** se manifiesta en diversos aspectos que afectan directamente los recursos del Estado y la administración de la institución educativa, ya que, la percepción de remuneraciones y beneficios laborales sin haber cumplido efectivamente con sus funciones constituye un detrimento patrimonial para el Estado, ya que se ha destinado presupuesto económico público para el pago de una docente que, no se apersonó a la Institución Educativa a cumplir con su rol de educador. Esto implica que se habrían abonado sueldos y posibles asignaciones económicas en forma indebida, lo que podría configurar un caso de pago indebido de haberes y, por lo tanto, la posible obligación de restitución de dichos montos al erario público.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido;** a raíz de la presunta conducta irregular se manifiesta en varios aspectos que involucran tanto ventajas económicas indebidas como la elusión de responsabilidades laborales, configurándose en la **percepción de remuneraciones y beneficios laborales sin haber cumplido efectivamente con sus funciones** constituye un **provecho económico indebido** a expensas del Estado. Al no haberse apersonado a cumplir con su labor de docente según los registros de asistencia, la profesora





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

habría recibido su salario íntegro sin haber desempeñado las labores para las que fue contratada.

Asimismo, habría estado obteniendo un beneficio indebido tanto en términos económicos como administrativos. En este sentido, la posibilidad de ausentarse de su centro de labores sin que ello tenga repercusiones en las remuneraciones obtenidas le habría otorgado una ventaja ilegítima frente a otros servidores que cumplen con sus funciones de manera regular

- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** No aplica
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** No aplica

Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios, sobre el caso materia de denuncia que están detallados y especificados en los antecedentes del presente Informe, en este **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO**, profesora contratada en la Institución Educativa N° 1136 Nivel Inicial y Primaria de la Comunidad Nativa de "San Manuel de Nashatauri", quien habría incurrido en presunta transgresión a su deber descrito en el literal: e) "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **artículo 48°**, primer párrafo: **CESE TEMPORAL** "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más DE TRES (3) DÍAS CONSECUTIVOS o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá ser por un periodo desde los treinta y un (31) días hasta los doce (12) meses.*

Que, Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Que, mediante el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)". Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con régimen administrativo."

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Que, mediante **INFORME PRELIMINAR N° 11-2026-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RRHH/CPADD**, de fecha 26 de marzo de 2026, se concluye que existen suficientes indicios razonables para **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la docente **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO**; profesora contratada en la Institución Educativa N° 1136 Nivel Inicial y Primaria de la Comunidad Nativa de "San Manuel de Nashatauri" (...);

Que, con el visado del despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y del presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes San Martín;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente **REGULA TERESA LANCHA RENGIFO**, profesora contratada en la Institución Educativa N° 1136 Nivel Inicial y

8





Resolución Directoral



N° 2313-2026-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Primaria de la Comunidad Nativa de "San Manuel de Nashatauri", quien habría incurrido en presunta transgresión a su deber descrito en el literal: e) "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como **GRAVE** señalado en el **artículo 48°**, primer párrafo: **CESE TEMPORAL "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más DE TRES (3) DÍAS CONSECUTIVOS o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado el acto resolutivo de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el plazo de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, **presente su descargo por escrito** ante la **UGEL San Martín**, el mismo que deberá contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos, o, de ser el caso, el reconocimiento expreso de los mismos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 100° del Decreto Supremo N.° 004-2019-ED**. Asimismo hacer de conocimiento del administrado que de conformidad al Artículo 100 del Reglamento de la Ley 29944, si considera pertinente puede también solicitar hacer uso del derecho al informe oral en forma personal o a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

